
EL SIGNIFICADO ANTROPOLÓGICO DEL MEDIUM REI

DANIEL HORACIO CASTAÑEDA GRANADOS

SUMARIO: *Preliminar. I. Introducción a la antropología de la jurisprudencia. II. La teleología jurisprudencial: el bien como objeto de la jurisprudencia. III. La jurisprudencia ante la intencionalidad de las acciones. IV. La libertad de la acción jurisprudencial. V. La racionalidad de la acción jurisprudencial. VI. La jurisprudencia como instrumento de la plenitud humana. VII. El medium rei como patrón de plenitud humana.*

Resumen: Se procurará hacer una reflexión filosófica sobre los fundamentos antropológicos de la jurisprudencia, de manera que permita entender la visión del hombre de Tomás de Aquino, es decir, como ser teleológico, de necesidades y bienes, intenciones y fines, y no como algo acabado de quien es posible tener un concepto claro y definitivo. Esto abrirá la puerta a una concepción de la justicia que permita explicar el *medium rei* o lo justo como una realidad que de manera perene plenifica al hombre, aunque su medida está sujeta a los cambios históricos.

Palabras clave: Racionalidad práctica, historia de la ciencia jurídica, acción, *medium rei*.

Abstract: We seek to make a philosophical reflection on the fundamentals anthropological of jurisprudence, so that allows us to understand the vision of Thomas Aquinas' man, i.e. as being teleological, with needs and goods, intentions and purposes, and not something you can finish who have a clear and definite concept. This opens the door to a conception of justice that explains the *medium rei* or just as a reality so perennial man fulfilling occurrence, although the measure is subject to historical change.

Key words: Anthropology, practical rationality, law, history legal science, *medium rei*.

PRELIMINAR*

A lo largo de su obra, el romanista Álvaro d'Ors ofrece una serie de nociones sobre la jurisprudencia. Una de ellas es "el orden judicial socialmente admitido, formulado por los que saben de lo justo"; otra como "aquello que aprueban los jueces", otra más como "servicio socialmente exigible". Todas estas confluyen en el entendimiento del *ius* como posición justa¹. Sin embargo, es en el *Derecho Privado Romano* en el que define la tarea de los jurisperitos romanos como el encuentro y la conservación de las *soluciones convenientes para los conflictos que surgen entre las personas acerca del aprovechamiento privado de las cosas*². Esta noción es la que aporta las luces más claras sobre lo que es lo justo, pues define la tarea jurisprudencial en relación con la finalidad que persigue la acción humana. En este sentido, la finalidad de la jurisprudencia es desde luego resolver problemas, pero sólo aquellos que están originados con motivo del *aprovechamiento de las cosas o bienes*. Este entendimiento de la jurisprudencia manifiesta la necesidad de reflexionar sobre sus fundamentos antropológicos, lo cual a su vez aporta luces sobre el significado de la virtud de la justicia y especialmente sobre su objeto, o sea, lo justo o *medium rei*.

*Principales abreviaturas:

D. - *Dig.*, *digesto*.

S. Th., Thomae Aquinatis, *Summa Theologiae*, Leoninum Romae, 1888.

Sententia Ethic., Thomae Aquinatis, *Sententia libri Ethicorum*, Leoninum Romae, 1969

De virtutibus, Thomae Aquinatis, *Quaestiones disputatae de virtutibus*, Textum Taurini, 1953.

Contra Gentiles, Thomae Aquinatis, *Liber de Veritate catholicae Fidei contra errores infidelium seu Summa contra Gentiles*, Textum Leoninum ex plagulis de prelo Taurini, 1961.

De malo, Thomae Aquinatis, *Quaestiones disputatae de malo*, Textum Taurini, 1953.

¹ Gandara, Agustín, *El concepto de derecho en Alvaro d'Ors*, Santiago de Compostela, Fundación Alfredo Brañas, 1993, p. 204.

² Cfr. D'Ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 9ª. Ed., Pamplona, EUNSA, 1997, p. 32.

Uno de los problemas centrales de la justicia es la *ausencia de un parámetro claro que permita saber qué es lo proporcionado en un momento y lugar determinado*. A pesar de que la respuesta radique en que a través de la intelección práctica de la verdad del bien en relación con el caso particular y con los fines de la vida buena o plena es lo que dota los parámetros para que la razón determine la posible solución a desigualdad en la conmutación³, sigue siendo una respuesta oscura; por ello es necesario aclarar esta respuesta a través de profundizar en el significado del bien y de la plenitud que *lo justo* confiere.

A partir de esta intelección, la razón práctica o *recta ratio agibilium* puede elaborar un objeto de la acción que la voluntad persiga y ejecute, y con ello se restaure la igualdad. Esto se debe a que la jurisprudencia es un saber que protege el aprovechamiento de los bienes de las personas y, con ello, en última instancia, el modelo económico de una sociedad determinada en un tiempo determinado sin importar cuál sea la fuente y organización para el sustento vital de esa sociedad. La jurisprudencia protege o ajusta los asuntos que se categorizan como relaciones entre personas, caracterizados por la interferencia en el adecuado aprovechamiento de los bienes. Estos ajustes permiten conservar el modelo económico evitando la desproporción en el aprovechamiento de los bienes; de esta manera permite que subsistan las personas imbricadas en esas relaciones, pero al mismo tiempo protege a la sociedad en las que las personas se incardinan. Por ende, un estudio de los fundamentos antropológicos de la jurisprudencia dejará entrever la dependencia del *medium rei*, o sea, lo justo concreto en un lugar y momento determinados, del modelo económico, de la estructura de supervivencia del hombre, de la *estructura del hombre*.

Desde la perspectiva de una reflexión filosófica, la jurisprudencia resulta ser una disciplina eminentemente económica. Ciertamente la jurisprudencia busca restaurar el orden en el aprovechamiento de los bienes habidos y por haber, es decir,

³ Cfr. Modak-Truran, Mark C., "Corrective justice and the revival of judicial virtue", *Yale Journal of Law and the Humanities* 12, 2 (2000) pp. 252-254.

de todo aquello que sea el fin de una tendencia humana, que el hombre pueda aprovechar en su beneficio, para su supervivencia, pero también para vivir bien o para vivir mejor. Estos bienes son susceptibles de inscribirse dentro de la semántica del término *económico*, pues este término hace referencia a la *administración de bienes pertenecientes a una casa*, y más exactamente a una *estructura de supervivencia*. Esta *estructura* constituye un auténtico *conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo*⁴, y le garantizan cierta calidad de vida o al menos su subsistencia. Por esto podría decirse que la jurisprudencia es una disciplina económica, al menos en un sentido amplio, pues colabora con la administración de los bienes, de la naturaleza que éstos sean, no sólo materiales sino todo lo relativo a la *vida buena* y también colabora con la preservación de la estructura de supervivencia. En este sentido, un litigio sobre una construcción que obstruye la visibilidad del paisaje pudiera parecer una tontería, y ciertamente los tribunales podrían negarse a sustanciarla, sin embargo, esa *vista* es un bien, cuyo goce estético hace mejor o de mayor calidad la vida de las personas; lo mismo que una demanda contra un ayuntamiento por no arreglar los jardines públicos con flores o decorar las plazas públicas con adornos para las fiestas, hechos que hacen elevar la calidad de vida de las personas que disfrutan de esos bienes.

Este acercamiento a la antropología jurisprudencial no pretende ser un estudio más del llamado *análisis económico del derecho*, sino más bien pretende entender la jurisprudencia como una disciplina que se dirige, en última instancia, a la supervivencia de las personas y de aquella estructura en la cual las personas se adscriben para enfrentar los retos de la subsistencia o del aumento del nivel de vida por medio del aprovechamiento de bienes.

El punto de partida para elaborar una antropología jurisprudencial es la concepción del hombre. Tomas de Aquino, el filósofo de la jurisprudencia, sentó las bases para entender al

⁴ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, voz *economía*.

hombre. Desde el estudio de sus acciones se percató de que tiene insita una teleología. Esta teleología por un lado se manifiesta en sus necesidades, lo que significaría que sus acciones serían una lucha para la satisfacción de tales necesidades; una lucha que se lleva a cabo por medio de su acción o conducta. Por otro lado, esta teleología también se manifiesta en que su conducta o acción está marcada necesariamente por unos objetivos, que son precisamente los fines; los cuales se traducen en bienes concretos, que le sirven para la satisfacción de las necesidades.

Sin embargo, la experiencia histórica enseña que con motivo de la satisfacción de sus necesidades por medio del aprovechamiento de bienes, el hombre entra en conflicto con los demás hombres. Esto tiene su explicación en la oscuridad de su intelecto y la debilidad de su voluntad, porque a veces con sus acciones aprovecha de más los bienes o aprovecha bienes que no le corresponde aprovechar, por lo que menoscaba con esto el aprovechamiento que corresponde a los demás, quienes también presentan una indigencia semejante y por ello una necesidad semejante de bienes. Es en este momento en el que la jurisprudencia se presenta como medio de resolución de los conflictos entre los hombres con motivo del aprovechamiento de los bienes.

En lo que sigue se procurará hacer una reflexión filosófica sobre estos fundamentos antropológicos de la jurisprudencia. Se pretende mostrar cómo desde la manera de entender al hombre que tiene Tomás, es decir, como ser teleológico, ser de necesidades y bienes, intenciones y fines, y no como algo acabado de quien es posible tener un concepto claro y definitivo⁵, se abre la puerta a una concepción de la justicia que permite explicar el *medium rei* o lo justo como una realidad que de manera perenne plenifica al hombre, aunque su medida está sujeta a los cambios históricos. En última instancia, este acercamiento permitirá conocer el *significado antropológico* del *medium rei*, o sea, la medida en que el objeto de la justicia o lo justo concreto es garantía de

⁵A este respecto es demoledora la crítica que hace Carpintero al fundamento de este tipo de antropologías. Cfr. Carpintero, Francisco, "Tomás de Aquino ante la ley natural", *Persona y Derecho*, 46 (2002), p. 277 y ss.

la subsistencia del hombre, de la vida buena, o mejor aún, de su plenitud existencial. Esto abrirá la puerta a investigaciones dirigidas a averiguar el parámetro del *medium rei* en una época y lugar determinados.

Cabe hacer unas precisiones sobre el objeto del estudio. Se busca abordar el tema desde la perspectiva del derecho privado, por lo que se han de excluir al llamado derecho público, dígase derecho constitucional, administrativo y penal, entre otros. El motivo es la extensión que esto generaría en el estudio, por lo que ha de ser dejado de lado y aprovechado en futuras investigaciones. Se busca tratar tan sólo la actividad jurisprudencial, pues ni la legislación, ni la administración son jurisprudencia, aunque sí son disciplinas prudenciales. No pretende reducirse el *medium rei* a un mero contenido material cuantificable, sino que se entiende como una medida de bienes del hombre, cualquiera que estos puedan ser, materiales e inmateriales; como queda dicho al abordar los tipos de bienes, del alma, del cuerpo y exteriores. Por otro lado, se busca centrarse exclusivamente en la filosofía de Tomás de Aquino, por lo que han de excluirse planteamientos contrastantes. Finalmente cabe hacer hincapié en que este estudio pretende ser una *reflexión filosófica sobre la actividad de los jueces*, no algo “eminente jurídicamente”, pues esto, lo jurídico, sólo lo hace el *iudex*; tal lo prueba el hecho de que desde los usos más antiguos el termino *ius* está asociado a la opinión de un prudente⁶, por lo que en sentido estricto la *iustitia*, al menos en su dimensión correctiva (*dike diorthotikon*), sería una virtud eminentemente judicial; es decir, este hábito es poseído tan sólo por aquellos que constantemente realizan actos de determinación del *ius*, y ninguna otra persona en la sociedad realiza esos actos.

⁶Cfr. D’Ors, Álvaro, “Derecho y ley en la experiencia europea desde una perspectiva romana”, en Parerga histórica, EUNSA, Pamplona, 1997, p. 122. Alejandro Guzmán Brito da por sentado que el *ius* es algo elaborado por los juristas, lo mismo que *aequus*; véase, Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*, Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, Santiago de Chile, 2000, p. 238.

I. INTRODUCCIÓN A LA ANTROPOLOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA

El aprovechamiento de los bienes es el elemento configurador de las relaciones humanas que son objeto del saber jurisprudencial. Sólo a través de esta acción de aprovechar bienes se hace posible la vida del hombre. El hombre es una forma de vida más que se conforma desde su entorno y que vive para el entorno, y es precisamente el entorno lo que crea al hombre y a su conocimiento⁷. Esta conformación y vivencia del entorno se realiza mediante su tendencia hacia diversos fines que son para él bienes. Es en esta naturaleza tendencial en la que se fundamenta la praxis humana, la cual busca aprovechar todo lo que entre bajo la denominación de *bien*, pues el hombre es la formación de sus necesidades. Es el satisfactor de éstas, el fin o bien, en función de lo que se desarrolla la praxis⁸.

De esta manera, cuando el hombre logra aprovechar esos bienes y satisfaga así sus necesidades estará perfeccionando o plenificando su ser. Así, en la medida en que lucha para la satisfacción de las necesidades que se le presenten durante su vida, se irá perfeccionando por medio de los bienes que le harán llegar en un momento determinado a la obtención de un fin último, mismo que le da sentido a toda la cadena de fines que ha ido alcanzando.

El término aprovechamiento es la acción y efecto de *aprovechar*⁹. A su vez, este verbo significa *emplear útilmente algo*, hacerlo provechoso o *sacarle el máximo rendimiento*¹⁰. Proviene del prefijo *a*, que carece de significación precisa¹¹, y del término *pro-vecho*, que significa un *beneficio o utilidad* que se consigue o se ori-

⁷ Cfr. Carpintero, Francisco, "Tomás de Aquino ante la ley natural", *Persona y Derecho*, 46 (2002), p. 277 y ss.

⁸ Cfr. Carpintero, Francisco, "*Facultas, proprietas, dominium*: tres antropologías en la base de la justicia", *Persona y Derecho*, 52 (2005), p. 161 y ss.

⁹ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, 22 ed., 2001, voz *aprovechamiento*.

¹⁰ *Ibidem*, voz *aprovechar*.

¹¹ *Ibidem*, voz *a*.

gina de algo o por algún medio y que se proporciona a alguien¹². Proviene del latín *profectus*. Este es la forma sustantiva de *profectum* y supino del verbo *proficere*. Ambas formas provenientes de la partícula *pro* y del verbo *ficere*, tema frecuentativo del verbo *facere*. El presente activo de *proficere* sería *proficio* que proviene de *pro* y del presente activo *facio*¹³. La partícula *pro* hace referencia a algo que esta frente. El resultado etimológico es a final de cuentas un *hacer ganancial o útil de algo*, desde algo, de acuerdo a algo o frente a algo. El aprovechamiento ha de entenderse, por tanto, como la acción y el efecto de obtener beneficios y utilidad de las cosas.

En ocasiones este aprovechamiento de los bienes produce conflictos entre las personas debido a que alguna o algunas de las personas involucradas en la relación obtienen provecho menoscabando el bien que es objeto del aprovechamiento de otras. En cada cultura o civilización de la historia de la humanidad las formas de aprovechar los bienes están organizadas según el modelo de producción, distribución y consumo. A su vez este modelo está condicionado por un concreto entorno ecológico, por una determinada tecnología¹⁴ y según una específica organización social en todos los niveles¹⁵. Así se configura un entramado de elementos o estructuras de supervivencia que puede ser objeto de varios saberes.

El grado de desarrollo de la civilización humana en una época determinada constituye un grupo social o *estructura de supervivencia*; constituye un *conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial*, es

¹² *Ibidem*, voz *provecho*.

¹³ Cfr. Echegaray, Eduardo de, *Diccionario general etimológico de la lengua española*, Madrid, Álvarez Hermanos, 1889, voz *provecho*.

¹⁴ Entendida como un conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico. Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, voz *tecnología*.

¹⁵ Cfr. Molina, José Luis, y Hugo Valenzuela, *Invitación a la antropología económica*, Barcelona, Bellaterra, 2007, pp. 152 y ss.; Cfr. Narotzky, Susana, *Antropología económica. Nuevas Tendencias*, Barcelona, Melusina, 2004.

decir, una *cultura*¹⁶. La finalidad última de cada cultura será la preservación de la vida buena o cuando menos de la subsistencia; y esos modos de vida, costumbres, conocimientos, etc., irán encaminados a saber aprovechar los bienes necesarios para la preservación de la vida o su mejora.

Por tanto, el punto de partida para una reflexión antropológico-filosófica es el movimiento del hombre hacia su plenitud. Obviamente la consecución de la plenitud no es absolutamente personal, sino que está contextualizada en un marco social, precisamente la estructura de supervivencia; por esto el bien es desde luego personal, pero también social o común. Por ello el auténtico bien que plenifica al hombre es tanto individual como común, pues este asegura la supervivencia propia, pero también la de la estructura de supervivencia, es decir, la salvaguarda y la preserva sustentable. Esto sólo se logra cuando aquel bien que le corresponde a cada uno está insertado en un orden de colaboración con todos los demás bienes.

En los manuales de antropología filosófica esta materia se trata por medio del estudio de temas como las dimensiones vegetativa, sensitiva y anímica del hombre, su ser personal, su interacción con la sociedad, etc., dejando para la ética el desarrollo de los actos humanos, la finalidad, las pasiones, las virtudes, etc. En este estudio no se pretende hacer un tratamiento de las ramas de la filosofía separándolas en compartimentos estancos. Ciertamente algunos de los temas son más propios de una obra que se titule “ética jurisprudencial”. Sin embargo, en primer lugar, esto podría originar equívocos con una ética profesional judicial, y en segundo lugar y fundamentalmente, se pretende desarrollar una serie de temas que más propiamente constituyen una *antropología del hombre en acción*. Esto es, una antropología del *justo* en acción, una estructura antropológica que se revela, por un lado, a través de la acción del *iusdicere*, y por otro, de la acción de ejecutar el *ius*.

Por tanto, este análisis pretende hacerse desde la perspectiva del hombre, y más específicamente desde el punto de vista del

¹⁶ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz *cultura*.

hombre que determina el *ius*. Esto en manera alguna se consigue cuando lo que se busca es fundamentar normas, como lo ha hecho la filosofía del derecho de corte kantiano, o como aquellos estudios que son una *mera* aplicación de determinados modelos éticos y antropológicos a un *determinado modelo* de derecho.

La finalidad de la ética es reflexionar sobre la praxis para hacerse praxis; por lo que la elabora *el hombre en acción*, y desde esta acción hace las preguntas que tienden a *hacerse acción*. La pregunta o planteamiento ético radica en el bien que se persigue en la acción, pero específicamente en el bien que hace correcto el obrar en relación con el conjunto de la vida. Por tanto, *la ética en última instancia reflexiona sobre el bien y busca que ese bien sobre el que se reflexiona se lleve a cabo, es decir, se haga acción*. Esta reflexión que lleva a cabo la ética *es una forma de conocimiento del hombre, pero es un conocimiento del hombre en la medida en que el mismo hombre se revela en la conciencia moral*. Es por esto que la ética y la antropología son inseparables en compartimentos estancos. Su perspectiva formal de conceptualización es la del hombre en tanto que es autoconsciente de su obrar: autoexperiencia de sí mismo como sujeto actuante, o sea, *el hombre en tanto que se revela en la conciencia moral o en la conciencia de que establece el ius*.

El bien que confiere la plenitud a las personas es conocido mediante una serie de juicios que descubren su verdad, es decir, que aquello hacia lo que se tiende sea verdaderamente un bien. En esto radica el punto neurálgico de la ética: saber cuándo un bien es realmente tal. Por ello la ética consistiría más bien en la reflexión de las condiciones de la verdad de la subjetividad en la intención hacia un bien¹⁷. Por esto resulta más adecuado de la ética una reflexión que descubra las *condiciones racionales* de la plenitud y de la felicidad de las personas y de la antropología de *aquello* que se revela con la acción, es decir, la entidad que tiende a fines, entiende bienes libre y racionalmente y le confieren un bien inmanente y con ello la plenitud.

¹⁷ Es importante señalar la influencia, la enseñanza y la amplitud de miras aprendidas de Rhonheimer, Martín, *La perspectiva de la moral. Fundamentos de ética filosófica*, Madrid, Rialp, 2000, pp. 41 y ss.

Por tanto, para llegar a una mayor comprensión de la plenitud humana a través de la acción han de tratarse aspectos tales como la orientación del hombre a fines, especialmente al fin último, la intencionalidad, la libertad del acto humano, la inmanencia y especialmente el papel de la racionalidad en la acción¹⁸.

II. LA TELEOLOGÍA JURISPRUDENCIAL: EL BIEN COMO OBJETO DE LA JURISPRUDENCIA

Los seres humanos a lo largo de su vida realizan constantemente acciones. Todas ellas van encaminadas a la obtención de fines; todos estos fines a su vez constituyen medios para la obtención de otros fines ulteriores. Toda esta estructura de medios y fines tiene una *clave del arco*, es decir, un *fin último* hacia el que toda esa estructura está orientada. El fin último que da unidad a todos los fines de los actos humanos es la *felicidad*. Este término puede entenderse como el estado de ánimo que se complace en la posesión de un bien¹⁹; sin embargo, el *estado de plenitud* que se produce por la *posesión del fin último* es la auténtica felicidad o Felicidad. Esta felicidad coincide con las acciones realizadas conforme a la virtud, pero el deseo mismo de felicidad no es un motivo de la acción, sólo es consecuencia del actuar virtuoso, que sacia las tendencias y que por ello *motiva* la realización de la acción.

El fin del hombre radica en el alcance de la plenitud, en la vida lograda o vida buena²⁰, en la consecución del bien que colma totalmente el apetito²¹, de la que la felicidad como estado de ánimo es tan sólo una toma de conciencia. Esta plenitud consiste en la contemplación de la verdad²². Esta contemplación, a

¹⁸ *Ibidem*, pp. 18-95.

¹⁹ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz *felicidad*.

²⁰ *S. Th.*, Cfr. I^a-IIae, q. 1 a. 5 co.; I^a-IIae q. 1 a. 7 co. En adelante se omitirá la abreviatura de la obra para sólo hacer referencia a las partes de esta obra.

²¹ Cfr. I^a-IIae, q. 2 a. 8 co.; I^a-IIae q. 3 a. 3 co.

²² Cfr. I^a-IIae, q. 3 a. 4 co.

su vez, se concreta en la acción del hombre *conforme a la virtud*²³, pues *la práctica de las virtudes significa vivir de acuerdo a la verdad del bien que la razón descubre*. Esto significa que su vida estará caracterizada o “estará vivida” de acuerdo a la inteligencia y a la razón, y por tanto, a la verdad; por esto es que únicamente la racionalidad puede hacer feliz al hombre.

El auténtico motivo o fin de la acción es el *bien*²⁴: aquello que es racional querer hacer o tender. Este bien que se quiere hacer o al que se tiende, puede generar la felicidad y por ello sería el bien lo que causa la felicidad. Aquello por lo cual se elige un bien o aquello que lleva a realizar las acciones, son en realidad operaciones de la razón práctica y de la voluntad. El motivo de la acción es el bien que se obtiene actuando; no podría ser el simple *deseo de felicidad*, pues este deseo es estructuralmente irracional, por lo que podría quedar a merced de las apetencias o circunstancias de cada instante.

La estructura de medios y fines que resulta de la persecución del fin último tiene una concreción en el terreno jurisprudencial, pues cada resolución del juez está ordenada a resolver un conflicto. A su vez, cada resolución tiene un fin ulterior que sería la preservación o establecimiento de la paz social, bien común o estructura de supervivencia. Con estas acciones el juez no solamente se configura a sí mismo como hombre justo, sino que se torna en garante de la paz y de la sustentabilidad de la sociedad. Este fin ulterior es el que dota de unidad a cada uno de los actos de justicia del juez²⁵, es decir, el bien común o paz social.

En este momento es posible hacer una referencia a los bienes a los que el hombre está naturalmente inclinado, cuyo aprove-

²³ Cfr. I^a-IIae, q. 4 a. 7 co.; I^a-IIae q. 5 a. 5 co.

²⁴ El bien es lo único que confiere la plenitud al hombre. Es el logro de esta plenitud lo que produce la felicidad. Desde luego la plenitud que confieren los bienes es correlativa de la felicidad; sin embargo, el hombre está llamado a una Plenitud que sólo el Bien le puede conferir, mismo que produce la Felicidad: Cfr. I-IIae, q. 2, a. 8, co.

²⁵ Este planteamiento es muy cercano a ciertos aspectos de la impartición de justicia en la jurisprudencia arcaica romana. Cannata, C. A., *Historia de la ciencia jurídica europea*, Madrid, Tecnos, 1996, p. 28

chamiento permite la operación del cuerpo, y a otros bienes propios de la naturaleza racional que coadyuvando con los primeros, permiten al hombre el logro de la plenitud. Tomás divide el bien humano en tres tipos: los bienes del alma, los bienes del cuerpo y los bienes exteriores²⁶. Estos bienes están jerarquizados, siendo los últimos los de menor categoría y los primeros los de mayor²⁷, sin embargo, para el logro de la plenitud se requieren todos estos bienes. A grandes rasgos, el bien del alma consiste en la virtud, el bien del cuerpo consiste en su sustentación y la de la especie²⁸ y el bien exterior es el que contribuye al logro del bien del cuerpo²⁹.

Primeramente se requieren los bienes exteriores, no porque sean esencialmente necesarios a la plenitud, sino que le sirven instrumentalmente³⁰, pues con estos se sustenta el cuerpo y las operaciones que se realizan a través de él, o sea, la operación de las virtudes contemplativa y especialmente la activa³¹. Por ende los bienes exteriores son necesarios para el *sustento de la parte animal* del hombre³². A través de estos bienes, más precisamente a través de su uso o aprovechamiento³³, el hombre sostiene su cuerpo y su especie, que son las necesidades de su parte animal³⁴. Es necesario subrayar que la manera en que los bienes exteriores aprovechan al hombre es a través de su *uso*; ciertamente es necesaria su posesión, pues es difícil usar algo que no se tiene, sin embargo, el uso *es lo efectivamente produce la saciedad* de las necesidades tendenciales³⁵.

Estos bienes exteriores son las posesiones, la buena fama y la dignidad³⁶. También sostiene Tomás que la amistad es el mayor

²⁶ Cfr. II^a-IIae, q. 73 a. 3 co.; *De malo*, q. 8 a. 1 co.; I^a-IIae, q. 2 a. 7 arg. 1

²⁷ Cfr. I^a-IIae, q. 2, a. 5, ad 1; *Contra Gentiles*, lib. 3 cap. 141 n. 6; II^a-IIae, q. 73, a. 3, co.

²⁸ Cfr. *Contra Gentiles*, lib. 3, cap. 32 n. 1.

²⁹ Cfr. I^a-IIae, q. 2, a. 5, ad 1.

³⁰ Cfr. *Sententia Ethic.*, lib. 1 l. 16, n. 10.

³¹ Cfr. II^a-IIae, q. 186, a. 3, ad 4.

³² Cfr. *Contra Gentiles*, lib. 3, cap. 131 n. 3; Cfr. II^a-IIae, q. 55, a. 6, ad 1.

³³ Cfr. II^a-IIae, q. 117, a. 3, co.

³⁴ Cfr. I^a-IIae, q. 105, a. 4, co.

³⁵ Cfr. *Sententia Ethic.*, lib. 1 l. 12, n. 14

³⁶ Cfr. II^a-IIae, q. 11, a. 4, co.

de los bienes exteriores³⁷; y más adelante añade a la lista la patria y las riquezas³⁸. Todos estos bienes exteriores son susceptibles de medirse en última instancia en *dinero*, pues todos, quizá con excepción de la amistad, pueden conseguirse con él³⁹. Aunque para sostener una amistad también se requiere cierto compromiso material, como tener algo de dinero pagar los tragos.

Por lo que respecta a los bienes del cuerpo, en ocasiones Aquino no los diferencia de los exteriores y en ocasiones sí; esto se debe a la imbricación que hay entre ambos, pues *los bienes exteriores pertenecen al cuerpo*, por ello el temor de perder ambos bienes es uno sólo aunque distintos los bienes que se desean⁴⁰. El bien del cuerpo es doble; primeramente consiste en su incolumidad, pues a través del cuerpo se conserva el ser. Esto significa que el bien del cuerpo radica en diferentes aspectos tales como el perfecto estado de salud, la belleza, la fuerza, etc.; en una palabra, indica todo aquello que contribuya a la *buena disposición del cuerpo*, ya que con ésta se logra indirectamente el bien del alma⁴¹, es decir, la operación de las virtudes activa y contemplativa. El segundo elemento del bien del cuerpo es la *conservación de la especie*, lo cual se logra a través de los mismos bienes exteriores con los que se logra la conservación del cuerpo. Finalmente, a estos bienes del cuerpo la salud, la belleza, la fuerza y la conservación de la especie, Aquino agrega algunos más, como la integridad corporal, la delectación y descanso de los sentidos y el uso de los miembros⁴². En otras ocasiones añade a estos bienes del cuerpo la comida y la bebida, sin embargo, estos pueden colocarse entre los bienes exteriores cuyo uso aprovecha al cuerpo, no así el caso del coito para la conservación de la especie que es estrictamente bien del cuerpo⁴³.

³⁷ Cfr. II^a-IIae, q. 74, a. 2, co.

³⁸ Cfr. II^a-IIae, q. 108, a. 3, co.

³⁹ Cfr. II^a-IIae, q. 118, a. 2, ad 2.

⁴⁰ Cfr. II^a-IIae, q. 19, a. 2, ad 5.

⁴¹ Cfr. I^a-IIae, q. 4, a. 7, co.; *Contra Gentiles*, lib. 3, cap. 141, n. 6

⁴² Cfr. II^a-IIae, q. 65, a. 3, co.

⁴³ Cfr. I^a-IIae, q. 84, a. 4, co.

Por lo que se refiere al bien del alma, consiste en la posesión de todas las virtudes. Tanto los bienes del cuerpo como los exteriores le permiten al hombre conseguir cierta perfección o excelencia⁴⁴, pues sirven de instrumentos para la realización de los actos virtuosos; con el poder, las riquezas y los amigos es posible realizar tales actos, por ejemplo la magnanimidad⁴⁵. Los tres tipos de bienes, los exteriores, los del cuerpo y los del alma, son correlativos de las tendencias del hombre. Tomás observa diferentes movimientos tendenciales o inclinaciones del hombre hacia los bienes que las sacian. Distingue tres niveles de tendencias, de las cuales el primer nivel es aquella hacia la *conservación de su propio ser*, es decir, la conservación de su vida e impedimento de su destrucción. También constituyen aquello hacia lo que están orientadas las *inclinaciones que la naturaleza ha enseñado a todos los animales*, es decir, la conjunción de los sexos, la educación de la prole, etc. Finalmente, son condición para la consecución de los bienes de las *tendencias propias de la naturaleza racional*, como el conocimiento, la religión y la sociabilidad⁴⁶. Para saciar todas estas inclinaciones es necesaria la posesión de toda la gama de bienes.

Todos los bienes exteriores, buenos en sí mismos, son por tanto objeto de las inclinaciones o tendencias o apetitos humanos. Estos movimientos no son infinitos, sino que permanecen hasta que son saciadas las necesidades que los producen. En cambio, el deseo de la riqueza artificial, como el dinero, que no sacia las necesidades aunque sirve para obtener los satisfactores, sí es infinito ya que es objeto de la concupiscencia⁴⁷. Debido a esta apetencia desmedida, la razón ha de establecer la medida exacta de la *proporción de las cosas con las acciones*, es decir, de la medida del uso y aprovechamiento de los bienes, de lo justo. Por esto, a pesar de ser los bienes exteriores buenos en sí, a veces al hombre no le resultan de provecho⁴⁸.

⁴⁴ Cfr. I^a-IIae, q. 84, a. 2, co.

⁴⁵ Cfr. II^a-IIae, q. 129, a. 8, co.; II^a-IIae, q. 129, a. 8, ad 1.; II^a-IIae, q. 129, a. 8, ad 2.

⁴⁶ Cfr. I^a-IIae, q. 94, a. 2, co.

⁴⁷ Cfr. I^a-IIae, q. 2, a. 1, ad 3.

⁴⁸ Cfr. I^a-IIae, q. 18, a. 2, ad 1.

En este contexto, además de la triple división del bien en sí mismo, Tomás propone una clasificación bipartita. Divide el bien desde la perspectiva del hombre, en absoluto y relativo. El primero es el fin último y todo lo que conduce a este fin. El segundo es el que resulta bueno en un momento dado o bajo un cierto aspecto. Bajo esta clasificación, los bienes exteriores en tanto que son útiles para realizar actos virtuosos son absolutos; en cambio, si se les considera a estos bienes exteriores en sí mismos son sólo bienes relativos⁴⁹.

Otro punto de vista desde el que se pueden observar las tendencias, inclinaciones o movimientos apetitivos es como *necesidad*. Estas necesidades son resultado de las inclinaciones interiores, que hacen a la voluntad querer más intensamente su objeto y con ello ejercer el acto de virtud⁵⁰. Por esto las necesidades constituyen el motor del aprovechamiento de las cosas, aquello que mueve al hombre a aprovechar lo que encuentra a su alrededor para satisfacerlas y con ello mantenerse en la vida. Precisamente las tendencias o inclinaciones están dirigidas a la satisfacción de las necesidades por medio de la consecución del bien. El término *necesidad* tiene varios significados, mismos que remiten en última instancia a una *carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida*⁵¹. Proviene del latín *necessitas*, *-atis*, que a su vez proviene de la partícula *nec*, que indica una negación y de *cessum*, que indica algo urgente y que no se puede desatender, faltar, evitar, desatender o resistir.

Como ya se ha dicho, todas las acciones humanas buscan un fin; esto es especialmente claro en las acciones económicas las cuales están encaminadas al aprovechamiento de las cosas. El hombre desde su origen ha buscado a través de este provecho el aumento constante de su *calidad de vida*. En las civilizaciones rudimentarias esta calidad se traduce tan sólo en lograr la supervivencia de las personas que integran el grupo; pero conforme se desarrollan culturalmente el contenido de la calidad de vida se incrementa desde el *vivir bien* hasta el *vivir mejor*.

⁴⁹ Cfr. I^a-IIae, q. 114, a. 10 co.

⁵⁰ Cfr. *Contra Gentiles*, lib. 3, cap. 138, n. 2

⁵¹ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz *necesidad*.

Aquino habla primeramente de dos tipos de necesidades, las *individuales* y las *colectivas*. Las primeras se satisfacen con la comida, la bebida y todo aquello que permita el sostenimiento del individuo. Las segundas son las que atañen a todo el grupo social y se satisfacen por medio de la división de funciones destinadas al sostenimiento del grupo⁵². En otro lado, Aquino siguiendo a Aristóteles habla de dos tipos de necesidades vitales con motivo del tratamiento de la virtud de la templanza. La primera es en la que *lo necesitado es absoluto*, pues no se puede vivir sin él, como lo sería el alimento para la naturaleza animal. La segunda es en la que *lo necesitado permite existir adecuadamente*. Además habla de otros bienes que no son necesarios, algunos que no se usan por ser perniciosos y otros que se utilizan moderadamente según el tiempo, el lugar y las costumbres. Este tratamiento se debe a que la templanza tiene como objeto lo necesario, pero también otros *bienes útiles*⁵³. En otro lugar, con motivo del tratamiento de las relaciones en la comunidad doméstica, Tomás *distingue dos órdenes de necesidades*: el primero es el de las *necesidades del individuo* y de la conservación de su vida, las cuales se atajan por medio de los bienes exteriores, como el alimento y el vestido. En el segundo orden se encuentran las *necesidades relativas a la conservación de la especie por la generación*⁵⁴.

Para efectos prácticos la satisfacción de las necesidades se constituye en el fin de las acciones humanas y por este motivo se erigen en norma de la acción⁵⁵. En la denominada *vida activa*, es decir la acción del hombre destinada a la utilidad práctica para la cual es necesario el ejercicio de las virtudes morales⁵⁶, el hombre busca hacerle frente a las necesidades humanas, teniéndolas como fin o norma, pero siguiendo el orden de la razón⁵⁷. Esto es

⁵² Cfr. *Contra Gentiles*, lib. 3, cap. 136, n. 9.

⁵³ Cfr. II^a-IIae, q. 141, a. 6, ad 2.

⁵⁴ Cfr. I^a-IIae, q. 105, a. 4, co.

⁵⁵ Cfr. II^a-IIae, q. 141, a. 6, ad 1.

⁵⁶ Cfr. Elders, Leo J., "Vida activa y vida contemplativa según Santo Tomás de Aquino", *El cristiano en el mundo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 2003, pp. 436 y ss.

⁵⁷ Cfr. II^a-IIae, q. 179, a. 2, ad 3.

lo mismo que considerar al bien que satisface la necesidad como causa final de la acción; por esto, de la misma manera que el fin regula la acción, la necesidad o búsqueda de un bien que satisfaga la inclinación, también se considera norma de la acción.

De esto queda claro que *el bien es lo que satisface la necesidad*; de la misma manera que es aquello hacia lo que se dirigen las tendencias, inclinaciones o movimientos apetitivos. En esta división de las necesidades Tomás hace constante referencia a los *bienes exteriores* y a los *bienes del cuerpo*⁵⁸ como satisfactores de tales necesidades; es decir, equipara las necesidades con las tendencias e inclinaciones del primer y segundo nivel, de las que habla en I^a-IIae, q. 94, a. 2, co., o sea, de la conservación de su vida e impedimento de su destrucción y de aquello hacia lo que están orientadas las *inclinaciones que la naturaleza ha enseñado a todos los animales*. Esto parece ser confirmado cuando trata de la templanza como reguladora de las necesidades de la vida en lo referente a los bienes del cuerpo y de los bienes exteriores⁵⁹. Sin embargo, es necesario abrir espacio entre las necesidades a las tendencias e inclinaciones del tercer nivel, o sea, a aquellas propias de la naturaleza racional. Esto se debe a que los bienes propios de la naturaleza racional disponen a la consecución de los bienes del cuerpo y de los bienes exteriores; y también la consecución de estos bienes permite que se logren los propios de la naturaleza racional, los mayores y más importantes de todos.

Sólo restaría hacer un señalamiento más específico sobre una de las necesidades. Se trata de la que podría denominarse *necesidad de justicia* que es *padecida* por todos los hombres, pero en particular por los jueces; la reflexión sobre esta necesidad justifica hablar de una *teleología jurisprudencial*. Dice Tomás que para la realización de un auténtico acto de justicia es necesario, entre otras cosas, que los jueces sigan una cierta *inclinación a la justicia*⁶⁰, la cual constituye por tanto una *inclinación natural*

⁵⁸ Cfr. *Contra Gentiles*, lib. 3 cap. 121 n. 2; I^a, q. 96, a. 1, ad 3; II^a-IIae, q. 66, a. 7, co.

⁵⁹ Cfr. II^a-IIae, q. 141, a. 6, ad 3.

⁶⁰ Cfr. II^a-IIae, q. 60, a. 2, co.

a la entrega de lo que le corresponde a cada quien. Esta necesidad es padecida principalmente por los jueces por ser ellos quienes realizan la determinación de lo justo, es decir, quienes ejercen la *justicia correctiva*. También las partes padecen una *necesidad de resolución judicial* que ponga fin a la controversia y les permita aprovechar el bien o los respectivos bienes; esta necesidad la sacian a través de obedecer el dictamen del juez⁶¹.

Esta particular necesidad del bien o inclinación al bien, se concreta en una inclinación a *actuar lo justo*. Más específicamente aún, podría entenderse como una *inclinación o necesidad de la adecuada utilización de las cosas pertenecientes a la vida comunitaria*⁶², o también podría decirse de la *adecuada utilización de las cosas pertenecientes a la estructura de supervivencia*. De esta manera la acción justa consistiría en que cada quien use adecuadamente de aquellos bienes en la medida de sus necesidades y permitiendo que los demás se sacien de la misma manera. Esto para las personas no es tan fácil de vivir, por lo que se requiere del dictamen de acción de una persona especializada en determinar hasta dónde corresponde el aprovechamiento de uno y dónde empieza el de otro. En este sentido, cualquier acción de justicia conmutativa contribuye a la preservación de la estructura de supervivencia; es decir, realizando ordenadamente estas acciones de aprovechamiento se estará preservando la estructura de supervivencia.

En un texto en el que estudia la permanencia de las virtudes cardinales en los bienaventurados, Tomás establece dos maneras de entender el objeto de la virtud. La primera como aquello hacia lo que la virtud se ordena como fin, y una segunda manera como *la materia sobre la que actúa la virtud*. En este segundo sentido, Tomás entiende que el objeto de la justicia son las necesidades de la vida humana⁶³. Sin embargo, una vez más se patentiza la apertura de la necesidad a las inclinaciones del tercer nivel, pues para saber hasta dónde aprovechar es indis-

⁶¹ Cfr. II^a-Iae, q. 104, a. 5, co.; *Sententia Ethic.*, lib. 5 l. 1, n. 4.

⁶² *De virtutibus*, q. 1, a. 6, co.

⁶³ Cfr. *De virtutibus*, q. 5, a. 4, ad 5.

pensable el ejercicio racional, es decir, el ejercicio virtuoso de la razón práctica. Por ende, para satisfacer necesidades humanas a través de bienes exteriores y del cuerpo, son necesarios los bienes del alma. Esto es especialmente claro en lo que se refiere a la adecuada utilización de las cosas pertenecientes a la vida comunitaria, pues sin el dictamen de la razón no se puede establecer cuál es la *adecuada utilización*, ni qué *cosas*, ni cómo *sirven* para la preservación de la vida comunitaria.

III. LA JURISPRUDENCIA ANTE LA INTENCIONALIDAD DE LAS ACCIONES

Es manifiesto a la experiencia que todo hombre obra por un fin, busca lograr algo a través de llevar a cabo una acción. Esta búsqueda del fin manifiesta una *intencionalidad*. Este término proviene del verbo *intendere*, cuyo participio pasivo es *intentio*⁶⁴, que significa la *acción de la mente en el despliegue de un esfuerzo o trabajo*. Este término es entendido por el Aquinate de diversas maneras⁶⁵, pero la que interesa destacar aquí es la relacionada con el acto humano, o sea, como *una tendencia hacia algo*, o más bien, la dirección que lleva una acción humana hacia algún bien⁶⁶. No es un simple deseo general de algo, sino una *determinación de la voluntad a un fin*, en la cual están presentes los medios con los que se obtendrá ese fin o bien.

Tomás de Aquino entiende la *intentio* como el acto de la voluntad que quiere el bien que la inteligencia ha descubierto como bueno y deseable. El intelecto le propone a la voluntad el fin hacia el cual ella ha de moverse, de la misma manera que por el ojo se observa el lugar hacia el que uno ha de dirigirse⁶⁷; la voluntad, pues, tiende hacia el orden de la razón, por ello es un orden que presupone la ordenación de la razón⁶⁸. A pesar de que

⁶⁴ Cfr. Echegaray, Eduardo de, *op. cit.*, voz *intención*.

⁶⁵ Cfr. Schütz, Ludwig, *Thomas-Lexikon*, Paderborn, Schöningh, 1881, voz *intentio*.

⁶⁶ Cfr. I^a-IIae, q. 12, a. 1, co.

⁶⁷ Cfr. I^a-IIae, q. 12, a. 1, ad 1.

⁶⁸ Cfr. I^a-IIae, q. 12, a. 1, ad 3.

este acto de voluntad es respecto al fin, también implica aquello a través de lo que se consigue el fin⁶⁹.

Estas simples precisiones dejan ver que la estructura de las acciones es compleja, es decir, compuesta de varios elementos. Existe un objeto intencional básico ordenado a un objeto intencional añadido. Esto significa que la voluntad intiende un bien (el fin) a través de otro bien (el medio); el primero a su vez puede estar ordenado a otro bien ulterior (del cual constituiría un medio) y así sucesivamente hasta la consecución del fin último. También se revela esta complejidad en el hecho de que puede ser entendido más de un fin a través de un medio⁷⁰. Esto no significa que se pueda tender a varios fines últimos, sino sólo a uno⁷¹.

El *objeto de la acción*⁷² es el contenido de un obrar enjuiciado moralmente y el sentido objetivo de la acción es la identidad que posee una acción en virtud del objeto. El objeto siempre hace referencia a la finalidad que se persigue con esa acción: esto constituye la intencionalidad, la finalidad que persigue; esto se denomina *acción intencional básica*. El término *intención* puede tener dos sentidos. El primero como el *fin entendido que es objeto del acto* de la voluntad, y el segundo, como el *propio acto de la voluntad* que se dirige al fin. En el primer sentido se distinguen claramente el objeto al que va dirigida la intención, del objeto al que va dirigida la elección. Pero en el segundo sentido no es posible distinguir el acto de la voluntad que intiende, del acto de la voluntad que elige la acción⁷³. Estos dos actos, son por tanto, indisolubles; *representan un único acto de voluntad*, en el que el medio se quiere en vista del fin, o sea, son una única acción intencional⁷⁴. La elección de la acción constituye un acto de la voluntad dirigido a la selección de una conducta concreta o medio que se dirige a un bien práctico. La intención del fin, también es un acto de la voluntad que en la elección y actuación intiende

⁶⁹ Cfr. I^a-IIae, q. 12, a. 1, ad 4; I^a-IIae q. 12 a. 2 co.

⁷⁰ Cfr. I^a-IIae, q. 12, a. 3, co.

⁷¹ Cfr. I^a-IIae, q. 12, a. 3, ad 1.

⁷² Sobre esto véase Rhonheimer, Martín, *op. cit.*, pp. 104-119.

⁷³ Cfr. I^a-IIae, q. 12, a. 4, ad 3.

⁷⁴ Cfr. I^a-IIae, q. 12, a. 4, ad 2.

a un fin ulterior o a un bien accesible mediante la elección de la acción. Elegir e intender son actos de la voluntad, actos tendenciales guiados por la razón; es decir, la elección es *querer* los medios, intender es *querer* el fin ulterior que se consigue por la elección de los medios.

Es en la intencionalidad donde las disciplinas jurídicas tienen su punto de arranque. Por un lado, desde el punto de vista de la jurisprudencia, la intención perfila y define el actuar concreto del individuo. De hecho, a partir de la intención de las partes en las acciones que tienden a aprovechar los bienes, el juez puede establecer con precisión sus posiciones en la controversia⁷⁵. Por otro lado, la reflexión filosófica sobre la actividad jurisprudencial tendrá como punto de arranque las intenciones de los jueces dirigidas a la resolución de los conflictos entre las personas derivados del aprovechamiento de las cosas. Estas intenciones de los jueces son correlativas de inclinaciones naturales a la entrega de lo que le corresponde a cada quien⁷⁶; Aquino considera esta entrega una necesidad⁷⁷. En el caso de una reflexión sobre el fundamento antropológico de la jurisprudencia, también cabría ampliar el campo a las intenciones de las partes en los actos de aprovechamiento, pues estas revelan las necesidades del hombre y los bienes a los que tiende. Ciertamente esta reflexión es sobre una acción, pero no de carácter jurídico, sino solamente económico, ya que únicamente puede haber jurisprudencia hasta que surge un conflicto que es resuelto por el *iudex*; sin embargo, esta acción económica es la base para que exista la tarea jurisprudencial.

La intención del juez en el desarrollo de su actividad es, desde luego, *dar a cada uno lo suyo*, por tanto constituye una reordenación del aprovechamiento de bienes exteriores, y que al mismo tiempo constituye un bien práctico para el juez. Con esta entrega y por ende, ordenación del aprovechamiento de los bienes exteriores, es con lo que también se consigue el bien para las partes; tanto el bien exterior y del cuerpo, como especialmen-

⁷⁵ En relación con esto Cicerón opina en *De inventione*, II, 19-20.

⁷⁶ Cfr. II^a-IIae, q. 60, a. 2, co.

⁷⁷ Cfr. II^a-IIae, q. 58, a. 3, arg. 2; II^a-IIae, q. 58, a. 3, ad 2.

te su bien práctico, cuando ellas deciden actuar virtuosamente y poner por obra el dictamen del juez. Al estar contextualizados el conflicto y su resolución en una estructura de supervivencia o sociedad, también se preserva a esta por medio del *ius* y con esto se preserva el bien común, o sea, la propia estructura de supervivencia.

Al hablar del *objeto de la acción jurisprudencial* se hace referencia al contenido del obrar del juez en su tarea de resolver controversias entre personas, derivadas del aprovechamiento de las cosas. También se haría referencia, secundariamente, al contenido del obrar de las partes que se desarrolla conforme a lo determinado por el juez en su acción justa. En ambas conductas, tanto del juez como de las partes, es posible encontrar ese contenido intencional básico de la acción, a través de averiguar qué se hace. También es posible encontrar un contenido intencional añadido a través de averiguar para qué se hace aquello que se hace. Por ende, en ambos, juez y partes, se encuentra esa estructura compleja de fines y medios.

El primer nivel en el que se trata una acción concreta, se habla de la llamada acción intencional básica o simplemente *objeto de la acción*. El objeto de la acción de Ticio, por ejemplo, al entregar el dinero a Cayo, para que éste le entregue una gallina, es llevar a cabo una compraventa de una gallina. El segundo nivel, el del objeto intencional añadido, descubre una finalidad en lo que se hace; en este caso la intención que define este objeto de la acción es la de Ticio de hacerse de una gallina para aprovecharla y con ello procurarse el alimento para el sustento del cuerpo.

El conflicto entre las personas surge cuando una de ellas realiza una conducta cuya intención o fin es el aprovechamiento de una cosa; ésta es una acción con un fin meramente económico. Por algún motivo esa conducta económica menoscaba el provecho que corresponde a otra persona o personas concretas, o a la estructura de supervivencia en su totalidad. Esto puede tener su origen en buen número de motivos, pero para efectos de este análisis estos no importan ahora, lo que sí importa es la dirección intencional, la conducta de aprovechamiento de un bien determinado, pues con ésta se está en presencia del con-

flicto entre personas, de un conflicto que puede ser llevado a los tribunales.

La tarea de la jurisprudencia, es decir, de la justicia correctiva, es la de restaurar la igualdad en las relaciones conmutativas; esto presupone un *reparto* de los bienes que se aprovechan. Javier Hervada hablaba del *reparto originario* o de que *las cosas ya están repartidas* como punto de partida de la justicia y lo justo⁷⁸; pero esta alusión al reparto previo no puede entenderse como un acontecimiento mítico o idílico como lo sería el *estado de naturaleza* del *buen salvaje*, sino como *la asunción de uno hechos* por parte del hombre. Los hombres nacen en unas condiciones económicas determinadas, a partir de las cuales realiza los intercambios en busca de su supervivencia o de la mejora de su vida. Cuando estas acciones menoscaban la igualdad del intercambio es cuando surge la necesidad de una disciplina que restaure la igualdad entre las personas. Por ende, la jurisprudencia no puede ser una plataforma para la lucha social, para la igualdad de clases o para establecer el dominio de un grupo. A la jurisprudencia le interesa la conservación de la estructura de supervivencia, a veces por medio de medidas que pueden ser denominadas *conservadoras*, pero quizá en otras ocasiones cabrá tacharlas de *progresistas*. Lo que le importa al jurista es fortalecer la estructura de supervivencia, o cuando menos conservarla.

En una controversia el *ius* lo define el juez al conocer la intención de las partes que se desplaza en el objeto de la acción, el cual consiste en el aprovechamiento económico. Es decir, las partes se *posicionan* a criterio del juez dependiendo de la intención con la que realizaron las conductas negociales o de aprovechamiento de las cosas. Esto significa que la posición que cobran las personas en la *relación jurídica*⁷⁹ depende del objeto de la acción.

⁷⁸ Cfr. Hervada, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, EUNSA, Pamplona, 1986, pp 23 y ss.

⁷⁹ Sobre este tema se han escrito buen número de estudios, aquí sin embargo, se designa así a la relación entre personas que ha sido establecida por un *iudex* como resultado de su *iudicere*. Véase en este sentido, Guzmán, Alejandro, "Los orígenes del concepto de "Relación Jurídica"", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (2006), XXVIII, pp. 187-226.

El juez logra el ajuste de las relaciones entre las personas a través del establecimiento del *ius*, el cual consiste en la ordenación de las conductas de las partes hacia la obtención de un *verdadero provecho* de las cosas. Esta declaración del juez tiene su base en la intención con la que actuaron las partes en la obtención del provecho que derivó en un conflicto, pero también se basa en los medios que se emplearon para tal obtención de provecho. Por tanto, aquello que analiza el juez para encontrar una resolución es el objeto de la acción de aprovechamiento, tanto en su nivel básico, qué se hizo, como en el nivel añadido, para qué se hizo.

A partir de las pretensiones de las partes el juez conoce la *res*. La *res* es precisamente el asunto controvertido, producto del objeto de la acción de al menos una parte, dirigido al aprovechamiento de una cosa. Por algún motivo, otra persona o personas, o el conjunto de la sociedad son lesionados por el aprovechamiento de la cosa en cuestión y solicitan al *iudex* el cese de tal aprovechamiento y la compensación de la lesión económica provocada. Este *iudex* a través de todos los procedimientos y etapas del proceso comprueba si el aprovechamiento es adecuado o no, y sentencia a favor de la continuación del aprovechamiento o de la restauración del estado de cosas según estaba antes de la acción de aprovechamiento, o a otra acción que produzca el restauo de la igualdad económica.

En el primer nivel de intencionalidad el juez analiza si el objeto de la acción es un medio proporcionado o desproporcionado. O sea, un objeto de la acción cuyo contenido sea la conducta que *efectivamente vaya encaminada* a la obtención del provecho, o que la conducta sólo *en apariencia vaya encaminada* a la obtención del provecho. En el segundo nivel de intencionalidad está la finalidad hacia la que tiende el medio u objeto de la acción; es decir, aquello para lo que se quiere el medio, aquello para lo que se lleva a cabo la acción o conducta; a esto se le denomina *intención*. En este nivel la posición que cobran las personas en la relación concreta depende del fin hacia el que se dirija el objeto de la acción, ya sea hacia un fin proporcionado o uno desproporcionado. O sea, un fin que *efectivamente sea un bien para el sujeto* que pretende aprovecharlo, pero que al mismo tiempo *sea un*

bien para la estructura de supervivencia o sociedad en la que el aprovechamiento está contextualizado. Cuando el aprovechamiento no es en realidad un bien para el sujeto que pretende aprovechar, o sólo es un bien para él y no para la estructura de supervivencia, se está en presencia de *una acción de aprovechamiento que en realidad no aprovecha*, sino que es perniciosa.

La conducta económica del hombre se desenvuelve hacia la búsqueda del provecho que le proporcionan las cosas para vivir bien, vivir mejor o cuando menos sobrevivir. En este contexto el aprovechamiento ha de entenderse como la *acción* y el efecto de *obtener beneficios y utilidad* de las cosas. Sobre esta base puede decirse que el juez analiza el fin, *a ver si en verdad lo que se busca es beneficioso y útil*; y analiza la conducta *a ver si en verdad se dirige a lo beneficioso y útil*. En resumen, el juez averigua si el fin y los medios son verdaderos, es decir, si el fin es verdaderamente un bien y si a través del medio se alcanza tal bien. El estudio de este objeto de la acción le permitirá saber de qué trata el conflicto, cuál es la *res* a resolver. Comprueba si los medios son acciones que verdaderamente aciertan con el fin, y si el fin es verdaderamente algo provechoso para el sujeto y para la estructura de supervivencia en la que está imbricado.

El medio o *ius* puede definirse como aquello que tiende a un fin; aquello que está ordenado a la constitución de un fin; aquello mediante o a través del cual se conseguirá un fin. Esto solamente puede ser una acción o conducta humana. De aquí que el *ius* pueda traducirse como conducta o acción. Los movimientos corporales, objetos materiales o acontecimientos de la naturaleza no pueden denominarse, al menos desde el punto de vista de la filosofía de la acción, como medios. Por ende, el *ius* o medio, constituye siempre una acción que tiene una dirección intencional, una acción que está dirigida a una finalidad. Este *ius* o acción dirigida por una intención, puede orientarse a su vez hacia fines ulteriores. Esto sería un *ius* elaborado con el fin de resolver una controversia derivada del aprovechamiento de las cosas, lo cual, a su vez, se lleva a cabo con la finalidad de lograr la paz en una comunidad, pues esto es garantía de su subsistencia y por ende de todos los que viven en ella.

En la jurisprudencia es posible ubicar un acto de la voluntad del juez dirigido a la ejecución de una acción o *ius*; se le denominaría *elección del ius*. Al acto de la voluntad que quiere un fin tal como el restablecimiento de la igualdad económica entre las partes, se le denomina *intención del fin*. La *elección de la acción* va dirigida a la consecución de ese bien que se concibe a través del *consilium* o resolución jurisprudencial, es decir, del *ius* o medio elegido. La *intención del fin* se dirige hacia bienes que no se consiguen inmediatamente, sino *que se va accediendo a ellos* a través de la *elección de la acción*. Estas “elecciones de acciones” van haciendo asequible la posesión del bien práctico. Se trata de un único acto de la voluntad que elige el medio o *ius* con vistas al fin, una elección de un medio para lograr un fin; se eligen en el mismo acto de voluntad la acción y el fin. La elección de la acción o *ius* con vistas a un fin, es un único acto de voluntad y constituye una única acción intencional.

En todo lo que se elige y se actúa como medio, se quiere en último término el fin con base en el cual se elige y actúa. En realidad, cuando se elige y actúa se está queriendo el medio con vistas al fin, se quiere el fin, pero queriendo el medio. La intención o acto de intender implica la búsqueda de medios para el logro del fin; por tanto, no es un mero deseo. De aquí que lo que realmente se quiere al elegir y ejecutar el resultado del acto jurisprudencial o *ius*, no es el propio medio, sino el objeto de la intención o fin; y es éste mismo fin el que decide sobre el contenido de las acciones jurisprudenciales o de los *iura*, o sea, que desde el fin que se intende se elabora resolutoriamente el medio o *ius* que ha de ponerse en práctica. El fin entendido a través de los medios conocidos resolutoriamente constituye el objeto de un acto de justicia.

Es en este sentido en el que el fin es comienzo de la acción o comienzo del acto jurisprudencial o de elaboración del *ius*, pues es el fin el que se tiene como objeto intencional, y por el cual se eligen todas las acciones o *iura* destinadas a conseguirlo. Con base en el fin se procede resolutoriamente hasta encontrar el medio o *ius* que acierten con dicho fin. De esta unidad de la acción jurisprudencial o unidad del *ius* y del fin depende el acier-

to con el efectivo restablecimiento del orden en las relaciones entre las personas con motivo del aprovechamiento de las cosas y de la preservación de la sociedad.

IV. LA LIBERTAD DE LA ACCIÓN JURISPRUDENCIAL

El obrar libre del hombre es el único tipo de acción al que puede denominársele *acto humano*. El *obrar libre* o *libertad* es denominado por Tomas de Aquino como *dominium*, es decir, un *dominio sobre el propio tender y obrar*⁸⁰; un dominio que es el fundamento del movimiento propio del hombre hacia su fin⁸¹. Este obrar libre es una acción basada en una tendencia que sigue los juicios de la razón; es una acción sobre la que se posee un dominio y que se ejecuta en virtud de ese dominio. Es importante destacar que para Tomás el término *libertad* es sinónimo de *liberum arbitrium*, o sea, la capacidad de la inteligencia y de la voluntad de elegir entre los diferentes medios para acertar con el fin⁸².

Esto no significa que el sujeto sea *libre* sólo cuando pueda elegir más de una opción⁸³. La libertad tiene a la voluntad como sujeto y a la inteligencia como causa; es decir, la fuente de la libertad de la voluntad es su interacción con la inteligencia. Por esto la libertad del sujeto radica en que *su acción sea determinada por la interacción de su inteligencia y de su voluntad*. Es decir, *la libertad humana tiene lugar cuando operan las capacidades cognitivas y cuando la voluntad opera en conexión con dichas capacidades*. En la medida en que la conducta sea causa de estas facultades, *esta conducta será producto del dominio ejercido por esas facultades*⁸⁴; el sujeto será la causa de acto, este será por tanto un acto humano.

⁸⁰ Cfr. *De virtutibus*, q. 1, a. 4, ad 11.

⁸¹ Cfr. I^a-II^ae, q. 1, a. 2, co.

⁸² Cfr. Wang, Stephen, "The indetermination of reason and the role of the will in Aquinas's account of human freedom", *New Blackfriars*, 90 (2009), pp 109-110.

⁸³ Cfr. Stump, Eleonore, "Aquinas's Account of Freedom: Intellect and Will", *Monist*, 80 (1997), pp. 576-597.

⁸⁴ Cfr. I^a-II^ae, q. 108, a. 1, ad 2.

El fundamento de la libertad radica en el seguimiento de la voluntad del juicio de la razón; lo que significa que la libertad materialmente depende de la voluntad y formalmente de la razón⁸⁵. Tomás considera que la elección es una especie de juicio del que toma su nombre el libre albedrío⁸⁶. Por tanto, sólo la voluntad puede autodeterminarse por los juicios de la razón, los cuales versan sobre el bien objeto de las tendencias, pues el intelecto es el motor de la voluntad⁸⁷. La facultad cognoscitiva juzga acerca de lo que se debe buscar y evitar, es decir de bienes contingentes, los cuales resultan del consejo o deliberación. En este sentido, la metodología resolutoria arroja diferentes posibilidades para la consecución del fin, las cuales pueden ser contrarias unas de otras, sin que el hombre esté determinado por una dirección⁸⁸. Esta contrariedad de las posibilidades de acción se ve claramente en el resultado arrojado por el análisis y síntesis del consejo resolutorio y por el silogismo hipotético condicional⁸⁹. Ante esta contrariedad el hombre se decide por alguno de los medios y a través de él alcanza el fin. Aquino ve la perfección de la voluntad en *esta capacidad de elegir cosas diversas conservando la ordenación al fin*⁹⁰.

La libertad o libre albedrío es una facultad o potencia apetitiva del hombre, cuyo acto propio es la elección del medio, encontrado a través del consejo resolutorio, que conduce al fin. Tomás siguiendo a Aristóteles considera que se trata de un *apetito intelectual*, por ello es una potencia de la voluntad, aunque en coordinación con el acto de la razón que enjuicia sobre el mejor de los medios resueltos⁹¹. Por tanto, el libre albedrío es la facultad de *elección* de la voluntad, término que significa que *quiere una cosa para conseguir otra*. De aquí que su objeto sean

⁸⁵ Cfr. I^a-IIae, q. 17, a. 1, ad 2.

⁸⁶ Cfr. I^a, q. 83, a. 3, ad 2.

⁸⁷ Cfr. I^a, q. 83, a. 4, ad 3.

⁸⁸ Cfr. I^a, q. 83, a. 1, co.

⁸⁹ Cfr. Hernández Franco, Juan A., *Argumentación jurídica*, Oxford, México, 2010, pp. 78 y ss.

⁹⁰ Cfr. I^a, q. 62, a. 8, ad 3.

⁹¹ Cfr. I^a, q. 83, a. 3, co.

los medios. Sin embargo, por ser la *elección* acto de la *voluntad* y referirse a los *medios*, forma unidad con el acto de la *voluntad* que *intende el fin*, de aquí que la potencia que intende sea la misma que elige⁹².

La acción jurisprudencial, es decir, la acción a través de la cual el *iudex* dice el *ius*, constituye un acto humano. Esta acción por medio de la cual resuelve una controversia entre personas derivada del aprovechamiento de las cosas es un obrar libre. Como tal, es un acto de libertad ejercido con base en un dominio del propio *iudex* sobre sus tendencias. Esto es requisito indispensable para que aquello resuelto sea *verdaderamente una solución*, pues de otra manera sus tendencias pueden arrastrar a su voluntad para que evite que la inteligencia *acierte con el verdadero bien* y caiga en el error *pseudoresolviendo* la controversia. Una sentencia elaborada siguiendo este camino no resolvería la controversia sino que perjudicaría más, tanto a las partes como a la estructura de supervivencia.

Esta característica de *libertad* no es sólo de la acción de sentenciar, sino que es de todas las acciones que constituyen los diferentes procedimientos que se encaminan a resolver el conflicto. La misma característica habrán de poseer los actos *jurídicos* que realizan las partes siguiendo la resolución del juez que busca poner orden en el aprovechamiento de los bienes. Precisamente, el origen de la controversia entre las personas, radica en que los actos económicos que realizaron para el aprovechamiento de los bienes no fueron resultado del dominio sobre sus tendencias. Alguna de las partes no acertó con la *verdadera acción de aprovechamiento* debido a que su voluntad se dejó arrastrar por su propio movimiento o por los movimientos apetitivos dejando de lado el seguimiento del orden de la razón. La conducta producida por estos movimientos necesariamente desemboca en una conducta que no acierta con el verdadero aprovechamiento, provocando que alguna de las partes obtenga el provecho correspondiente a la otra parte.

⁹² Cfr. I^a, q. 83, a. 4, co.

Es interesante el estudio del libre albedrío en el juez, pues en muchas ocasiones podrá elegir libremente como sentencia alguna de las diferentes opciones que obtenga a través del proceso resolutorio. En otras ocasiones se encontrará que existen mandatos del que tiene a su cargo la comunidad que le indicarán cuál de las opciones resueltas debe tomar como sentencia. Esto quiere decir que en las leyes muchas veces expresa el legislador la manera de solucionar un conflicto entre personas derivado del aprovechamiento de las cosas. Esto no querrá decir que el juez no actúe libremente, sino que en aras de preservar el orden de la sociedad, ciertos conflictos sobre el aprovechamiento de cosas deberán de seguir una directriz política, o sea, una directriz de todo el conjunto social, una directriz que preserve la estructura de supervivencia. Esto desde luego no menoscaba la libertad del juez, pues él libremente elige la aplicación del mandato legal, pues sigue sentenciando a través del ejercicio del dominio de sus tendencias a través de la interacción entre éstas y la inteligencia. Seguirá siendo libre pues sus actos de voluntad darán seguimiento al juicio de la razón; la obediencia de ese mandato será *producto del dominio ejercido por su inteligencia y su voluntad*. En otras ocasiones el *iudex* podrá pasar por alto el mandato legal en aras de evitar algún daño o en aras de obtener un bien mayor que la ley no contempló, diciendo el *ius* con base en alguna de las opciones obtenidas en el consejo resolutorio.

El estudio de las acciones jurisprudenciales desde sus últimas causas, lleva a considerarlas como acciones libres, acciones queridas por la voluntad siguiendo las tendencias básicas y determinadas por los actos de la razón. Significa esto que la acción decisoria del juez es objeto de la filosofía práctica o filosofía de la acción. Estas acciones son el objeto de reflexión filosófica sobre la jurisprudencia. Las *acciones jurídicas* de las partes, es decir, aquellas acciones que imbrican relaciones entre personas mediadas por el aprovechamiento de cosas y que trascienden el fuero interno del sujeto de acción, también forman parte del objeto de la filosofía de la jurisprudencia, pues siguen el *ius* establecido por el *iudex*. Estas acciones no sólo relacionan a las partes entre sí, sino con toda la estructura de supervivencia o sociedad. En

este sentido la filosofía de la jurisprudencia sería una ética especializada en las acciones de justicia.

V. LA RACIONALIDAD DE LA ACCIÓN JURISPRUDENCIAL

Afirma Tomás que lo *bueno para cada ser* se corresponde con su forma esencial. En el caso del hombre la forma esencial radica en su racionalidad; por ello *lo bueno para él se determinará mediante la racionalidad*. Por tanto, el objeto de la acción, en este caso el *medium rei* o justo concreto, será bueno⁹³ en la medida en que esté configurado según el orden de la razón⁹⁴. Si el actuar del hombre es un movimiento tendencial hacia la satisfacción de sus necesidades, todas las tendencias que no sean racionales en sí mismas *han de sujetarse al orden establecido por la razón*; es decir, todas las tendencias del hombre *habrán de conformarse según el dictamen de la razón*, entre ellas, la tendencia al mantenimiento de la sociedad a través de la resolución de conflictos entre las personas que integran la sociedad, derivados del aprovechamiento de las cosas⁹⁵.

Las acciones resultantes del seguimiento de las tendencias podrán calificarse como *buenas* o *malas* según *corresponda o no* ese seguimiento con el dictamen racional. El bien al que se dirigen las tendencias será *realmente bien* para el hombre en la medida en que sea objeto de la razón; sólo a través de la racionalidad podrá determinarse si ese bien al que se dirigen las tendencias es *verdaderamente el bien* para el hombre. Todas las tendencias a través de su ordenación por la razón tienden a lo verdaderamente bueno para el hombre, pues solamente la razón es capaz de dirigir las a lo que verdaderamente es un bien, pues *el verdadero bien únicamente puede ser conocido por el juicio de la razón*. La razón es aquí

⁹³ Cfr. I^a-IIae, q. 18, a. 5, co.; I^a-IIae, q. 71, a. 2, co.

⁹⁴ Cfr. Contra Gent., lib. 3, cap. 8, n. 8.

⁹⁵ Se podría entender esta tendencia como un aspecto de la tendencia general a la sociabilidad de la que habla Finnis, J., *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pp. 119, 166 y ss.

un principio ordenador con arreglo al cual el hombre perseguirá el bien o fin. Lo bueno será lo racional y aquello conseguido a través de los movimientos de las tendencias no racionales ordenadas por la razón. En consecuencia, parece que el criterio del bien es formal: *lo racional*.

La razón práctica está inserta en las tendencias a las que guía cognitivamente. Estas tendencias son producidas por la voluntad y por las facultades apetitivas sensibles como los afectos, impulsos sensibles y emociones, las cuales se dirigen a objetos captados mediante la percepción sensible, es decir, se dirigen al bien de cada una de esas tendencias. La razón por estar encarnada en un cuerpo, se ve afectada por unas fuerzas motoras denominadas *pasiones*, que consisten en movimientos de las inclinaciones sensibles dirigidos a bienes captados por la percepción sensorial, por lo que las repercusiones de estos bienes son en su mayor parte fisiológicas.

La voluntad es una facultad tendencial que persigue lo que el juicio de la razón le presenta como bueno. Ciertamente está abierta hacia una pluralidad de bienes, pero se concreta hacia el que le muestre la razón, lo cual constituye un acto de subordinación a la verdad o de resignación a la verdad. Sin embargo, la voluntad posee dominio sobre su propio querer, por lo que puede elegir al margen de lo que la razón le muestre como verdaderamente bueno (aunque no se pueda querer racionalmente algo distinto de lo que la razón juzga como bueno); esto puede hacerlo, pues la voluntad posee cierto grado de espontaneidad, aunque no es totalmente espontánea.

No se puede derivar lo bueno de lo peculiar de la naturaleza, puesto que lo peculiar, propio o privativo de esa naturaleza es lo conforme a la razón, lo ordenado conforme a ella; por tanto, una apelación a “la naturaleza” o al “orden natural” no puede ser norma o medida del bien moral⁹⁶. El bien conforme a la naturaleza, más bien viene regulado únicamente por la razón. La ética trata acerca de un orden que no existe antes de que la razón lo produzca. En los actos de la voluntad este orden es el

⁹⁶ Cfr. Rhonheimer, Martin, *op. cit.*, p. 194.

de la virtud moral. La ética sólo puede ser filosofía práctica, en el sentido de una reflexión sobre el actuar humano y sobre la razón práctica que guía ese actuar, y no la derivación del *deber ser* desde el *ser*; constituye por tanto, una hermenéutica de la naturaleza a la luz de las estructuras de la racionalidad.

La estructura de la acción decisoria del juez discurre por este derrotero, pues tiende a un fin, que es el establecimiento o reconocimiento del *ius*. Para llegar al fin el juez ha de contar con una serie de herramientas, la intelección del fin y una metodología *resolutoria*, con las cuales pueda constituir de la mejor manera el medio para el logro de ese fin. Una vez que ha constituido ese medio, declara el *ius*, mismo que les dará pautas de acción a las partes para que realicen los actos de aprovechamiento de los bienes y con ello consigan su plenitud personal y la preservación de la estructura de supervivencia.

En el terreno de la jurisprudencia, todos los actos de los jueces encaminados a la determinación del *ius* y el propio *ius*, podrán calificarse de buenos sólo en la medida en que sean determinados por la razón como medio adecuado para la solución de los conflictos entre las personas, derivados del aprovechamiento de las cosas. Solamente el dictamen racional puede determinar si esos actos consiguen verdaderamente el fin o bien. Únicamente lo racional es criterio del bien. De manera que el bien que es buscado por los juristas, la resolución de conflictos y la preservación de la sociedad, sólo se consigue a través de un ejercicio racional. La definición de la *iustitia* consagrada por la jurisprudencia romana como *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*⁹⁷, corre sobre estos carriles, pues para que el juez pueda definir el *ius* de cada quién, cuestión que corresponde a la razón, es necesario que la voluntad domine las tendencias y su propio obrar de manera que no le estorbe a la inteligencia en la atribución de ese *ius* de cada quien.

Por tanto, el orden del actuar humano, específicamente el orden jurídico, no existe antes de que la razón lo determine. Por ende, el ordenamiento jurídico no es expresión normativa de

⁹⁷ Dig.1.1.10pr. "Voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su *ius*".

una metafísica del hombre o de la sociedad, sino que es expresión de las determinaciones de la razón del juez sobre las conductas humanas tendientes al aprovechamiento de los bienes; al ser contingentes, estos bienes obligan *constantemente* al hombre a llevar a cabo determinaciones racionales para acertar con el *altamente mutable bien*. Es posible, por tanto, el conocimiento de la esencia del hombre a través de la reflexión sobre los actos de justicia, los cuales son propios de los jueces y de las partes que obedecen el dictamen del juez, unos a través de su constitución del *ius* y otros a través de su ejecución. Este conocimiento que es producto de una reflexión sobre los actos del juez y de las partes, tiene su origen en las necesidades y en los bienes que las sacian, en la intención de fines, en la libertad y la búsqueda de la plenitud. Por ende, esta reflexión revela el papel del entorno y de su conocimiento en la conformación del hombre, revela la naturaleza tendencial en la que se fundamenta la praxis humana, la cual busca aprovechar todo lo que entre bajo la denominación de *bien*. Por este motivo es posible que la reflexión filosófica sobre la actividad judicial aporte nuevos conocimientos al campo de la antropología y de la ética.

VI. LA JURISPRUDENCIA COMO INSTRUMENTO DE LA PLENITUD HUMANA

Una vez que se llega por medio de la reflexión sobre la praxis a la comprensión de la teleología, de la intencionalidad del bien, la libertad del acto humano y su racionalidad, se descubre que por medio de la acción puede conquistarse la plenitud humana o *fin último* que unifica los fines concretos que persigue la acción. Pero se descubre también que esta plenitud sólo se logra a través del bien al que el hombre tiende bajo la dirección de la razón.

El estado de plenitud humana en el que la felicidad consiste, es derivado de la *posesión*⁹⁸ *del bien práctico*⁹⁹, es decir, del que

⁹⁸ Cfr. I^a-IIae, q. 1, a. 8, co.

⁹⁹ Cfr. I^a-IIae, q. 3, a. 5, co.; I^a-IIae, q. 4, a. 5, co.

se obtiene a través de la acción. Este bien tiene la característica de ser racional¹⁰⁰, pues es a un bien de este tipo al que se dirigen las tendencias y el que las sacia. Esto quiere decir que el bien de cada una de las tendencias, sean exteriores o del cuerpo, para verdaderamente saciar las tendencias habrán de ser constituidos por la razón, pues sólo según el acto de ésta, las potencias obtendrán el bien en la *medida adecuada, el justo medio* que las perfecciona, que ni les es insuficiente, ni les es excesivo. Esto se debe a que el movimiento de las tendencias ha de ser querido por la voluntad, la cual es una tendencia racional. La felicidad como *estado de ánimo* sería la subjetivización de la satisfacción derivada de la posesión de ese bien práctico. Sin embargo, *la plenitud* no es la obtención de la medida adecuada de los bienes exteriores y del cuerpo, los cuales ciertamente hacen falta, sino que *es el hábito de las potencias para operar virtuosamente*, pues sólo este modo de operación les asegura obtener siempre el medio adecuado o justo medio, el medio constituido por el acto virtuoso de la razón en combinación con el acto virtuoso de la voluntad. Desde luego, muchas tendencias están dirigidas hacia bienes exteriores que contribuyen al bien del cuerpo, pero en última instancia *logrando racionalmente* estos bienes, logran también el bien práctico, logran la perfección inmanente de la virtud.

Esto permite entender la actividad jurisprudencial como instrumento para el logro de la plenitud humana; obviamente es un instrumento coadyuvante con otros muchos instrumentos más, pues éste sólo tiene qué ver con el adecuado aprovechamiento de las cosas por las personas. Entendiendo la jurisprudencia como *uno de los mecanismos* de plenitud humana será posible distinguir dos planos o momentos. En el primero de ellos, el juez en la medida en la que vive de acuerdo a la virtud, especialmente la prudencia y la justicia, en esa misma medida vive de acuerdo a la razón, y sólo la tendencia de su voluntad al *ius* le conferirá la plenitud en tanto que sea una tendencia medida por la razón. Ésta, por tanto, será una dimensión personal del juez, en la que el ejercicio de las virtudes en su tarea es el medio para

¹⁰⁰ Cfr. I^a-IIae, q. 4, a. 3, co.

el logro de su plenitud personal. Un segundo plano es el de los hombres que ejecutan las decisiones del juez. A través de esta ejecución, los hombres actúan virtuosamente, por medio del aprovechamiento racional de los bienes y con ello sus propias vidas se encaminan también al logro de la plenitud. Todo esto sin restar importancia al papel que tienen los bienes exteriores y del cuerpo para el juez y para las partes en la consecución de su plenitud.

Estas acciones virtuosas tanto del juez como de las partes, contribuyen también al bien común. Al ser hombres que viven en sociedad y encuentran su plenitud en la práctica de la virtud, salvaguardan el bien común de esa sociedad a través de decidir y entregar a cada uno lo suyo. Así la sociedad vivirá de acuerdo a ese fin racional determinado por el juez y ejecutado por las partes, de manera que la estructura de supervivencia o sociedad será una plataforma adecuada para el logro de la plenitud, es decir, una estructura en la que sus miembros tendrán las condiciones óptimas para su desarrollo personal. Será una sociedad en la que el mejor bien común podrá ser aprovechado por cada uno de sus miembros. Esto se debe a que el *ius* no está desligado del fin del hombre, pues la dirección de la razón en su configuración es garantía de ello. La jurisprudencia es, por tanto, el instrumento de la constitución racional del *ius*, y por ende, de su relación con el fin del hombre.

El bien práctico que produce la plenitud es un “bien para el hombre” o *finis quo*¹⁰¹. Es un bien alcanzado a través de y en las actividades propias del alma; es decir, el hombre consigue la bienaventuranza mediante el alma¹⁰². La característica del “bien para el hombre” como bien que está en posesión de las facultades del alma, es el que consigue el juez a través del ejercicio de la virtud, no únicamente de la virtud de la justicia, sino de todo el conjunto de las virtudes, ya que sólo puede alcanzar la justicia a través de la adquisición de todas las demás¹⁰³. Por tanto, el bien

¹⁰¹ Cfr. I^a-IIae, q. 1, a. 8, co.

¹⁰² Cfr. I^a-IIae, q. 2, a. 7, co.

¹⁰³ Cfr. I^a-IIae, q. 4, a. 6, co.

práctico no es el bien exterior o del cuerpo al que tienden las potencias, sino *la capacidad para establecer el bien, que se acrecienta con cada acto de establecimiento del bien según la medición de la razón*; esto otorga a las potencias el hábito de querer la medida de la razón y le confiere la plenitud al supósito humano. Sólo la posesión de este conjunto de hábitos permitirá al hombre acertar con el medio que sacia las potencias y que ese bien sea el constituido por la razón, en cualquier circunstancia vital en la que se encuentre. Por ende, le permitirá conseguir siempre el justo medio de todas las tendencias, la medida exacta que las sacie en cualquier circunstancia o vicisitud. Esta posesión de la virtud es un bien de carácter inmanente, el cual al ser contemplado por su inteligencia le confiere la felicidad, pues es el conocimiento del orden racional de sus acciones. En este mismo sentido las partes se hacen poseedoras de una serie de virtudes al ejecutar lo que compete al *ius* establecido por el juez. La necesidad de plenitud, consistente en la necesidad del bien inmanente, surge del interior del hombre y solamente puede saciarse desde dentro. No radica, por tanto, en bienes que dependan de las circunstancias externas, aunque indirectamente se requieran estos bienes exteriores y del cuerpo para sustentar la actividad del alma.

La felicidad es consecuencia de la posesión del bien al que se tiende, el bien práctico. Sin embargo, esta felicidad no la produce la posesión del bien, más bien la produce la inteligencia por la contemplación de esa posesión del bien. Por tanto, felicidad significará conocimiento de la verdad, captación de la realidad o contemplación de lo que es. Esta felicidad constituye un acto de la inteligencia especulativa, pues es el conocimiento del orden racional de las acciones. A pesar del carácter eminentemente racional del bien, el cuerpo también se beneficiará de la operación perfecta de las virtudes, pues esta medida racional le permitirá acceder a los bienes exteriores necesarios para la sustentación del cuerpo, que a su vez le permitirá la realización de las operaciones del alma¹⁰⁴. Esto le llevará la plenitud y ésta a su vez a la felicidad.

¹⁰⁴ Cfr. I^a-IIae, q. 4, a. 6, co.

A pesar de lo que se ha dicho hasta ahora respecto de la plenitud humana y la virtud, es menester reiterar la necesidad del apoyo en el cuerpo. Este requiere del aprovechamiento de una serie de bienes para poder subsistir y permitir la operación del alma¹⁰⁵. Ciertamente el fin del hombre no es la conservación de su cuerpo o de su especie, sino que tiene un fin distinto a su propia conservación. Esto quiere decir que los bienes del cuerpo, obtenidos mediante el aprovechamiento de las cosas, se ordenan a los bienes del alma; pues para poder hacer uso de la razón el hombre ha de sustentar el cuerpo¹⁰⁶. Esto se debe a que el ser del cuerpo depende del alma, pero no al revés¹⁰⁷.

A pesar de que los bienes exteriores son necesarios para la vida humana y requisito para el logro de la plenitud, se requieren tan sólo en pequeñas cantidades. Es decir, se requiere tan sólo lo necesario para el sostenimiento del cuerpo. *Esto necesario* varía según la cultura o civilización en la que se ubique el hombre concreto, por ello Tomás habla de la necesidad de bienes exteriores *hasta cierto punto, aequaliter exterioribus bonis*¹⁰⁸. A pesar de esto, no es la superabundancia de bienes exteriores lo que produce la plenitud, de hecho parece ser pernicioso; ordinariamente se requieren pocos bienes¹⁰⁹. La insuficiencia de bienes exteriores o la carencia absoluta tampoco permiten la consecución de la plenitud¹¹⁰. Tomás aprende esta lección de Aristóteles y así lo enseña en su *Comentario a la Ética*¹¹¹.

Por tanto, son las virtudes o bienes del alma los que permiten al hombre aprovechar o usar los bienes exteriores de manera adecuada para que sustenten el cuerpo y no le resulten perniciosos, pues la abundancia de bienes produce excesivas preocupaciones y cuidados hacia tales bienes, así como ansiedad y or-

¹⁰⁵ Cfr. I^a-IIae, q. 2, a. 1, co.; II^a-IIae, q. 117, a. 1, arg. 2.

¹⁰⁶ Cfr. II^a-IIae, q. 142, a. 1 ad 2

¹⁰⁷ Cfr. I^a-IIae, q. 2, a. 5, co.

¹⁰⁸ Cfr. *Sententia Ethic.*, lib. 1 l. 13 n. 11

¹⁰⁹ Cfr. *Sententia Ethic.*, lib. 10 l. 13 n. 3

¹¹⁰ Cfr. *Sententia Ethic.*, lib. 1 l. 13, n. 10.

¹¹¹ Cfr. *Sententia Ethic.*, lib. 10 l. 12, n. 10; lib. 10 l. 13, n. 1.

gullo¹¹²; precisamente en esto consiste la vida voluptuosa. Por medio de las virtudes el hombre logrará usar moderadamente los bienes exteriores¹¹³, en especial logrará la *proporción de las cosas con las acciones*¹¹⁴ o *medium rei*, con ello logrará el adecuado bien del cuerpo, que a su vez disponga un acrecentamiento de los bienes del alma. En esto precisamente consiste la tarea de la justicia, en tener la adecuada proporción de bienes, de manera que se contribuya al sostenimiento de la vida, de modo que por esa virtud la voluntad quiera la igualdad que la razón descubre y que, efectivamente, sostiene la vida¹¹⁵, o sea, le sean útiles.

Para este fin el hombre puede usar voluntariamente de las cosas, pues es el señor natural de ellas, pero siguiendo el dictamen de la razón¹¹⁶. Este uso de los bienes exteriores para el logro del bien del cuerpo está contextualizado en un grupo social, cultura o civilización. Por este hecho el dictamen de la razón para el uso de los bienes no sólo ha de tomar en cuenta las circunstancias personales, sino las del todo el grupo social. Por ende, el cálculo de la proporción de las cosas con las acciones no puede ser desde la interioridad del hombre, sino en referencia a la sociedad en la que esté imbricado. Esto lleva a plantearse de nuevo la naturaleza y configuración del *medium rei*, del que se revelan ahora aspectos antropológicos.

La visión de la plenitud humana que aquí se ha esbozado es la que se refiere al segundo nivel de la felicidad, o sea la imperfecta; aquella que se logra en la contemplación, primeramente, y luego en la actividad de la inteligencia práctica ordenadora de la acción. Tomás entiende que existe la verdadera felicidad o la perfecta, la cual consiste en la posesión de Dios; sin embargo, ni a la jurisprudencia ni a la reflexión filosófica sobre la jurisprudencia les corresponde tratar esto, por lo que ha de ser soslayado de este estudio. Más bien está claro que la actividad de los jueces

¹¹² Cfr. *Sententia Ethic.*, lib. 10 l. 13, n. 4. ; *Sententia Ethic.*, lib. 10 l. 13, n. 5.

¹¹³ Cfr. I^a-IIae, q. 69, a. 3, co.

¹¹⁴ Cfr. *Contra Gentiles*, lib. 3, cap. 34, n. 3.

¹¹⁵ Cfr. *De virtutibus*, q. 1 a. 12 co.

¹¹⁶ Cfr. II^a-IIae, q. 66, a. 1, co.

está dirigida a la felicidad imperfecta que se logra a través de la contemplación de la verdad, de la verdad del bien al que sus acciones jurisprudenciales están habituadas a dirigirse.

VII. EL *MEDIUM REI* COMO PATRÓN DE PLENITUD HUMANA

Estas reflexiones sobre la jurisprudencia y la constitución del *ius* llevan a recordar de nuevo la falta de un parámetro que permita determinar a la razón práctica la cantidad exacta de dinero o de otro bien exterior que ajuste la relación desproporcionada. Conviene aquí recordar la denuncia de Modak-Truran según la cual el juez mira solamente la controversia entre las personas derivada del aprovechamiento de las cosas, no la calidad o cualidad de las personas. En esa controversia el juez percibe la desigualdad ocasionada por la conmutación y busca ajustarla, es decir, proporcionarla; pero el problema central es la *ausencia de un parámetro claro que permita saber qué es lo proporcionado en un momento y lugar determinado*¹¹⁷. Cabe también recordar que el citado autor responde que “la intelección práctica de la verdad del bien en relación con el caso particular y con los fines de la vida buena o plena es lo que dota de los parámetros para que la razón determine la posible desigualdad en la conmutación”¹¹⁸. A partir de esta intelección la razón práctica puede elaborar un objeto de la acción que la voluntad persiga y ejecute y con ello se restaure la igualdad.

En este sentido, Carpintero resalta la dependencia del hombre de su entorno y sostiene que es precisamente el mundo circundante lo que da origen a lo que el hombre es; es éste, por tanto, *una síntesis de lo conocido y de sus potencias*¹¹⁹. A pesar de que el hombre con su conocimiento y sus potencias manipule la realidad, *él es lo que conoce y lo que necesita*. Ante la dificultad para

¹¹⁷ Cfr. Modak-Truran, Mark C., *op. cit.*, pp. 249-298.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 252-254.

¹¹⁹ Cfr. Carpintero, Francisco, “Tomás de Aquino ante la ley natural”, *Persona y Derecho*, 46 (2002), p. 277 y ss.

conocer directamente las esencias, el hombre se forja una idea de sí mismo a través de los indicios que le suministran los sentidos y luego el intelecto, por ende se conoce a sí mismo a través de sus operaciones. Por ello, sostiene Carpintero, en Tomás no es fácil encontrar un apartado donde desarrolle su *visión del hombre*. Es por esto que el jurista no puede partir desde lo que el hombre es, desde una naturaleza completa y acabada y por ello conocida perfectamente (es decir, desde el *concepto de hombre*); más bien ha de partir desde sus fines. Por esto también rechaza la existencia del *hombre natural*, al margen de situaciones sociales; más bien existe el hombre imbricado en un contexto: una conciencia que preside una serie de circunstancias históricas; un núcleo con un conjunto de exigencias que surgen en una perspectiva concreta y tipificada.

Esto a todas luces abre la puerta a la adaptación de esos fines según el cambio del entorno. En una cultura y civilización existen determinadas maneras de concebir el mundo y los fines del hombre; esto lleva a los jueces a establecer en los conflictos una *determinada medida que proporciona* las relaciones entre las personas, pues dicha medida responde a un patrón de *bien en relación con el caso particular y con los fines de la vida buena o plena*. Pero cuando se transforman la cultura y la civilización, cambia su manera de concebir el mundo y por ello su manera de captar los fines del hombre, de los hombres concretos que integran esa cultura y civilización. Esto traerá un cambio en el patrón del *bien en relación con el caso particular y con los fines de la vida buena o plena*. De hecho, la vida buena y plena se concebirá de otra manera y por ello lo justo tendrá otra medida; es decir, lo justo tendrá un nuevo contenido pero que *seguirá plenificando* o seguirá contribuyendo a la plenitud del hombre. Por este motivo no es posible dar cabida al relativismo vulgar que considera que lo bueno es lo que a cada quien le guste, pero sí a la *relatividad*, que busca siempre lo bueno, pero dentro de una pluralidad variable de relaciones, que el jurista evaluará para establecer lo más adecuado en cada caso y con esto establecer un *medium rei* que contribuya a la verdadera vida buena o plena. Esto ya permite ver el motivo por el que resulta imposible aplicar las soluciones

del pasado en casos actuales, pues lo que en un determinado entorno resultaba lo más adecuado para la vida buena, ahora puede ser perjudicial.

Normalmente, una cultura y civilización radica en un determinado entorno ecológico en el que se asienta la población, unos determinados conocimientos y tecnologías y en una específica organización social. Cuando cambian alguno de estos factores sobreviene un cambio en la manera de entender y aprovechar los bienes y *con ello cambiará la medida de lo que ha de darse a cada quién cuando vienen los conflictos en torno al aprovechamiento de tales bienes*. Es decir, lo justo concreto que plenificaba antes ya no plenifica ahora, por ende ha de concebirse un nuevo contenido de lo justo concreto o *medium rei* que entregue el bien necesario en relación con el caso particular y con los fines de la vida buena o plena. Este cambio en el *medium rei* puede ser más acentuado en el caso de la revolución cultural, pero también hay un cambio de su contenido, quizá menos acentuado, cuando dentro de las mismas coordenadas culturales, hay cambio en las circunstancias de las personas que intervienen en el conflicto de los bienes a aprovechar, o de las circunstancias políticas, económicas, sociales, etc. Si el cambio menos acentuado de estas circunstancias introduce una variabilidad en el *medium rei*, los cambios o revoluciones culturales introducen un cambio mayor. A esta *mutabilidad* sólo le puede hacer frente el jurista que posea los bienes del alma, en concreto la virtud de la justicia, y más necesaria la virtud de la prudencia; y aún más indispensable, una virtud aneja a esta, es decir, la *eubulia*.

Recibido: 10-09-2010
Aprobado: 17-11-2010